

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA

CONCEPTO No. 058 DE 2002

CONSULTANTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

TEMA DE LA CONSULTA: NORMA BASICA DE ESENCIA SOBRE FORMA

PROBLEMA CONSULTADO:

La norma básica de esencia sobre forma, estipulada en el artículo 11 del Decreto 2649 de 1993, implica el manejo de una doble contabilidad?

Dónde se puede conseguir información sobre esta norma, adicional a la que encontramos en el Decreto 2649 de 1993?

CONSIDERACIONES

1.- CODIGO DE COMERCIO

El artículo 59 Estipula que debe existir coherencia o correspondencia entre los libros de contabilidad y los respectivos asientos, situación fundamental para que éstos sean plena prueba a favor del comerciante obligados a llevarlos, es decir que sin ésta debida correspondencia los libros carecen de eficacia probatoria.

Según el diccionario de la Lengua Española, correspondencia significa "... 7. Comunicación entre habitaciones, estancia, ámbitos o líneas de metro // biunívoca. Mat. La que existe o se establece entre los elementos de dos conjuntos cuando, además de ser unívocos, es recíproca; es decir, cuando a cada elemento del segundo conjunto corresponde, sin ambigüedad, uno del primero... // unívoca Mat. Aquella en que a cada elemento del primer conjunto corresponde inequívocamente un elemento del segundo."

En el caso de la contabilidad los registros que se realicen en los libros, con base a los comprobantes de contabilidad deben guardar la debida correspondencia entre los libros oficiales, los cuales resumen las operaciones de los hechos económicos, los auxiliares y en aquellos en que se registren en orden cronológico todas las operaciones.

El artículo 74. Estipula que un comerciante lleva doble contabilidad, cuando éste lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

2.- DECRETO 2649 DE 1993.

El artículo 11.- expone la norma básica referente a la esencia sobre la forma señalando que no sólo los recursos y los hechos económicos deben ser reconocidos y revelados en su forma legal, sino que también deben ser reconocidos en su esencia o realidad económica.

La norma expone de igual forma que cuando estos recursos y hechos financieros por norma superior no puedan ser reconocidos a su esencia, estos hechos deben revelarse en las notas a los estados financieros, indicando el efecto ocasionado por el cumplimiento de aquella disposición sobre la situación financiera y los resultados del ejercicio.

Para la comprensión de esta norma es bueno ubicarnos en los términos de lo que es ESENCIA, FORMA Y REALIDAD ECONÓMICA, expresiones que no son fáciles de conceptuar. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: ESENCIA significa “ lo que constituye la naturaleza de las cosas, lo permanente e invariable de ellas // 2. Lo más importante y característico de una cosa... // ser de esencia una cosa Fr: Ser precisa, indispensable; ser condición inseparable de algo.”.

La forma la Define como: “... Figura o determinación exterior de la materia. Der.Requisitos externos o aspectos de expresión en los actos jurídicos. 17 Der. Cuestiones procesales en contraposición al fondo del pleito o causa...”

El artículo 15 del mismo decreto estipula cuándo el ente público debe hacer la revelación plena de los hechos económicos, con el fin de informar a los usuarios en forma completa y resumida, todo aquello que sea necesario para comprender y evaluar correctamente su situación financiera.

3.- El Consejo Técnico de La Contaduría Pública, mediante el Concepto 210 de diciembre 28 de 1998, explica con detalle la norma básica expuesta en el artículo 11 del decreto 2649 de 1993 de esencia sobre forma. Así mismo el Concepto 057 de Julio 11 de 1996 el cual conceptúa sobre lo que técnicamente se establece como doble contabilidad.

4. - En Sentencia de octubre 10/91, sala de casación civil. La corte Suprema de Justicia se refiere al tema de la doble contabilidad así:

“... Con esta sentencia se trata el tema de la doble contabilidad y la contabilidad dividida, mostrando las definiciones y diferencias entre estos dos términos partiendo del caso de una sociedad limitada que por llevar contabilidad dividida no fue reconocido el valor probatorio de sus libros. Para la Corte, la doble contabilidad, o fraude similar, supone la existencia de una contabilidad para engañar a terceros, que puede estar regularmente llevada sujetándose a los requisitos legales, pero que oculta las operaciones verdaderas que ocurren en el ente. Se resume esta situación en que ocurre cuando el comerciante lleva libros paralelos con unas mismas operaciones pero registradas en forma distinta, o respaldadas por comprobantes distintos, es decir, la incompatibilidad de los libros. Por otra parte, la contabilidad dividida muestra sucesos económicos que efectivamente pudieron haber ocurrido, lo que se castiga en este caso no es que se esté faltando a la verdad, sino que los datos se registran de manera irregular, sin sujetarse a los preceptos legales, como por ejemplo llevando los datos en

dos o más libros, dividiendo lo que ha debido permanecer unido. Estos dos eventos, la doble y la contabilidad irregularmente llevada, son los motivos ilegales de ineficacia probatoria de los libros de comercio y por consiguiente, con su configuración, le restan carácter probatorio a los libros de comercio...”

CONCEPTO

Es necesario indicar que las cualidades de la información contable y financiera, según el artículo 4º del Decreto Reglamentario 2649 de 1993, debe satisfacer adecuadamente sus objetivos. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la norma básica de esencia sobre forma no implica el manejo de una doble contabilidad. Lo anterior, en concordancia con la NIC No. 32, la cual indica los instrumentos financieros, su presentación e información a revelar.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 12 de Noviembre de 2002, actuando como ponente el Consejero Héctor Jaime Correa Pinzón y con los votos positivos de los Consejeros Luis Antonio Anaya Bernal, Neftalí Ríos Serrano, María Ofelia Polanco Mayorga, Norma Dolly Castañeda Mesa, Luis Alfredo Caicedo Ancines, Ernesto Fajardo Rodríguez y Jesús María Peña Bermúdez. El anterior concepto tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

HÉCTOR JAIME CORREA PINZÓN
Presidente

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria